

SEÑOR
JUEZ DOCE (12) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
DRA. YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
E. S. D.

Ref.: Acción Ejecutiva de **ALVARO ANTONIO MONTOYA CASTILLO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.**

RADICADO: 11001333501220190025700

ASUNTO: EXCEPCIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO

YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090411.578 de Cúcuta, portadora de la Tarjeta Profesional No. 239.922 del C. S. de la J., apoderada Sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por medio del presente documento y hallándome en los términos legales para hacerlo, me permito **PROPONER EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO** proferido por su despacho dentro del proceso de la referencia, así:

HECHOS RELEVANTES

PRIMERO: El señor **ALVARO ANTONIO MONTOYA CASTILLO** invoca la acción ejecutiva teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en fallo del 9 de junio de 2.016, la anterior providencia quedó en firme a partir del 2 de agosto de 2016.

SEGUNDO: El ejecutante solicita se siga adelante con la ejecución por concepto de:

- Por concepto de intereses moratorios sobre mesadas pensionales ordinarias y adicional de diciembre a partir de la ejecutoria de la sentencia, causadas entre el 3 de agosto y el 30 de diciembre de 2.016 suma que asciende a los \$8.156.532.
- Por concepto de intereses moratorios sobre mesadas pensionales ordinarias dejadas de pagar entre el 1 de enero y el 19 de mayo de 2.017 suma que asciende a los \$7.783.643
- Para un total de \$15.940.174
- Por \$32.287.511, por saldo a favor del ejecutante por el mayor valor descontado en aportes de pensión, sobre factores salariales reconocidos en la sentencia desde septiembre de 1975 hasta julio de 2000

TERCERO: EL JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, profirió auto que libra mandamiento de pago el día 27 de agosto de 2020 de la siguiente manera:

Por \$ 7.368.640,41 correspondiente a los intereses causados por las diferencias de mesadas no pagadas desde la efectividad de la pensión hasta la ejecutoria de la sentencia.

- Por \$ 4.457.840,60 correspondiente a los intereses moratorios causados, desde el día siguiente a la ejecutoría de la sentencia y hasta cuando se efectuó el pago.

SOLICITUD

PRIMERO: Se declare probada la excepción de pago junto con las demás excepciones formuladas por la entidad.

SEGUNDO: Que como colorario de lo anterior se ordene no seguir a delante con la ejecución en contra de la entidad por declarar probadas todas las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

TERCERO: Se resuelva dar por terminado el proceso y se condene a la parte ejecutante en costas del proceso

En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria en mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte ejecutante toda vez que no le asiste derecho alguno a que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, le reconozca la lo solicitado. En vista de que a través de las siguientes excepciones se demostrara que las pretensiones no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, por configurarse:

PAGO TOTAL

La sentencia que dio lugar al presente proceso fue emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", el 9 de junio de 2.016 que accedió a las pretensiones de la demanda y que quedo debidamente ejecutoriada el 2 de agosto de 2016, y fue cumplida según resolución No. RDP 007946 del 28 de febrero de 2017, reliquidando la pensión de vejez, la cual está a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	8955	\$2,101,371.00

La suma reconocida surge de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo ordinario, conforme a la siguiente liquidación:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
1999	ASIGNACION BASICA MES	14,285,880.00	5,952,450.00	9,175,825.00
1999	PRIMA DE ANTIGUEDAD	604,740.00	251,975.00	388,425.00
1999	PRIMA DE COORDINACION	2,658,762.00	1,107,818.00	1,707,724.00
1999	PRIMA DE NAVIDAD	1,385,310.00	577,212.00	889,784.00
1999	PRIMA DE VACACIONES	741,532.00	741,532.00	1,143,087.00
2000	ASIGNACION BASICA MES	9,102,611.00	9,102,611.00	14,031,864.00
2000	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	474,397.00	474,397.00	731,293.00
2000	PRIMA DE ANTIGUEDAD	385,322.00	385,322.00	593,982.00
2000	PRIMA DE COORDINACION	1,709,776.00	1,709,776.00	2,635,655.00
2000	PRIMA DE NAVIDAD	810,381.00	810,381.00	1,249,219.00
2000	PRIMA DE SERVICIOS	697,416.00	697,416.00	1,075,081.00

QUE LOS VALORES DEL IPC UTILIZADOS PARA ACTUALIZAR EL VALOR DEL IBL FUERON: 2000:8.75%, 2001:7.65%, 2002:6.99%, 2003:6.49%, 2004:5.50%, 2005:4.85%, 2006:4.48%
IBL: 2,801,828 x 75.0 = \$2,101,371
SON: DOS MILLONES CIENTO UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE.

En atención al cumplimiento de la Resolución y la liquidación correspondiente, se obtuvo los siguientes valores:

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
5	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
12	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
12	55.742.714,36	9.237.859,82	0.00	64.980.574,18	7.797.668,90	57.182.905,28
12.5	6.750.857,23	2.620.872,40	0.00	9.371.729,63	1.171.466,20	8.200.263,43
Mesadas Adicionales	5.300.363,08	1.052.353,15	0.00	6.352.716,23	0.00	6.352.716,23
Totales	67.793.934,67	12.911.085,37	0.00	80.705.020,04	8.969.135,10	71.735.884,94

Dando lugar al pago, tal como se evidencia en el cupón de pago No. 204886 de abril de 2017, en el cual se realizó el descuento a continuación, concepto que también fue reclamado en la demanda, pero no fue ordenado en el mandamiento de pago:

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 204888	
02745443850		MES 4	AÑO 2017
CIUDAD/DPTO BOGOTA D.C.(1) / BOGOTA(11)		PAGUESE HA STA 25/07/2017	
		SUCURSAL SALITRE PLAZA(027) CL 08B NO.24-39 LC 2-93 CTO CIAL SALITRE PLAZA	
IDENTIFICACION CC 14986200		NOMBRE PENSIONADO MONTOKA CASTILLO ALVARO ANTONIO	
COD	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
10	JUBILACION NAL	3,190,394.21	
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	84,980,573.31	
44	RELIQUIDACION PAGO UNICO 12.5%	0,371,729.53	
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	0,352,716.18	
4	COMPENSAR E.P.S.		9,357,300.00
155	REINTEGROS NACION DESCUENTOS POR APORTES		35,926,545.00
Línea de Atención al Pensionado:		83,895,413.23	45,283,845.00
319 88 20 Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		NETO A PAGAR	38,611,568.23
(CUPON DEFINITIVO) Cambio de Cupón en postnomina.			

En la demanda además de los intereses moratorios por los cuales se libró mandamiento de pago, en la demanda reclaman el saldo a favor por mayor valor descontado por aportes de pensión sobre factores salariales, concepto por el cual no se libró mandamiento, estando recurrida la providencia por el apoderado de la parte demandante.

Revisados los aplicativos de la entidad, se evidencia que la resolución de cumplimiento se incluyó en nómina, se liquidó y procedió con la actualización del valor de la pensión a favor de la ejecutante en virtud de la resolución antes mencionada donde se incluye en los pagos el retroactivo e indexación de las mesadas respectivas y el correspondiente pago de los intereses moratorios.

Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación.

Sobre este aspecto afirman Planiol y Ripert:

“Los daños y perjuicios moratorios tienen como carácter esencial, se acumulables necesariamente con el cumplimiento efectivo de la obligación, puesto que representan el perjuicio resultante del retraso, perjuicio que no se repara por el ulterior cumplimiento de la obligación” (negritas y subrayado fuera de texto).¹

Ahora bien, revisada la Base Inventario de Sentencias y Fallo se encuentra reconocido y pagado por intereses la suma de **\$1.305.783.56; tal como se evidencia a continuación:**

¹ PLANIOL, Marcel, Ripert, Geoger: Derecho Civil, V. 8, Harla, México, 1997, pág. 641. En sentido similar, LARENZ, Kart: 349 y 350.



Orden de pago Presupuestal de gastos
Comprobante

Usuario Solicitante: MHcasoend
Unidad o Subunidad Ejecutora: 13-14-01
Fecha y Hora Sistema: 2018-07-17-8:45 a. m.

Unidad o Subunidad Ejecutora: 13-14-01
UGPPP - GESTION GENERAL

ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL

Número:	186663718	Fecha Registro:	2018-06-21	Unidad / Subunidad Ejecutora:	13-14-01 UGPPP - GESTION GENERAL
Vigencia Presupuestal	Cuentas por pagar	Estado:	Pagada	Nro Obligación:	2505017
Fecha Máxima Pago:	2018-06-28	Código de Referencia:	04500049100186663718	Tipo de Moneda:	COP-Pesos
Valor Bruto:	1.305.783,56	Valor Deducciones:	0,00	Valor Neto:	1.305.783,56
Comprobante Contable de la Generación:					
Tasa de Cambio:					
Saldo a Pagar:					

VALORES PAGADOS

TRM Pago	Valor Bruto	1.305.783,56	Valor Deducciones	0,00	Valor Neto	1.305.783,56	Moneda Base Compra	Valor MBO
----------	-------------	--------------	-------------------	------	------------	--------------	--------------------	-----------

REINTEGROS

Números	No Reusado:				
Bruto Reintegrado Pesos:	0,00	Reintegrado Deducciones Pesos:	0,00	Reintegrado Neto Pesos:	0,00
Bruto Reintegrado Moneda:	0,00	Reintegrado Deducciones Moneda:	0,00	Reintegrado Neto Moneda:	0,00

TERCERO DE LA ORDEN DE PAGO

Identificación:	14985200	Razón Social:	ALVARO ANTONIO MONTOYA CASTILLO	Medio de Pago:	Abono en cuenta
-----------------	----------	---------------	---------------------------------	----------------	-----------------

CUENTA BANCARIA

Número:	20302491621	Banco:	BANCOLOMBIA S.A.	Tipo:	Ahorro	Estado:	Activa
TESORERIA				DOCUMENTO SORTEO			
13-01-01-01 - DIRECCION TESORO NACION DGCPIN				Número:	01	Tipo:	CUENTA DE COBRO
Tipo Beneficiario Pago				01 - Beneficiario final	Fecha:	2018-06-21	

ITEM PARA AFECTACION DE GASTOS

DEPENDENCIA / POSICION CATALOGO DE GASTO	FUENTE	REC	BIT	VALOR		VALOR PAGADO		VALOR REINTEGRADO		USO DE PROYECTOS ESPECIALES			
				PESOS	MONEDA	PESOS	PESOS	MONEDA EXTRANJERA	USO DE PROYECTO	MONEDA	TASA DE CAMBIO	VALOR MONEDA	
000 UGPPP - DEP GASTOS / A-3-6-1-1-2 SENTENCIAS	Nación	10	CBF	1.305.783,56	0,00	1.305.783,56				Pesos	0,00	0,00	

En la resolución No. 4183 del 14 de diciembre de 2017

RESUELVE

ARTICULO 1°. ORDENAR EL GASTO Y PAGAR por concepto de intereses moratorios según el artículo 177 del C.C.A o 192 del CPACA el valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.305.783,56), al beneficiario(a) señor(a) MONTOYA CASTILLO ALVARO ANTONIO identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 14.988.200 con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP 617 del 2 de Enero de 2017.

ARTICULO 2°. Para el cumplimiento de las referidas órdenes de pago, el beneficiario del crédito deberá allegar la siguiente documentación a la Subdirección Financiera de la UGPP:

Demostrado lo anterior, es notorio que la entidad dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", el 9 de junio de 2.016, procediendo reconocimiento de la reliquidación pensional en cuantía de \$2,101,371 efectiva a partir del 4 DE AGOSTO DE 2007, generándose el pago de retroactivo por concepto de mesadas atrasadas, e indexación pensional e intereses, en la oportunidad debida.

Razón por la cual esta excepción esta llamada a la prosperidad.

MANDAMIENTO DE PAGO INCONGRUENTE CON EL TITULO EJECUTIVO QUE SE PRETENDE EJECUTAR - INDEBIDA LIQUIDACIÓN DE INTERESES

El auto que libra mandamiento de pago, se denomina también como orden de pago (*mandatum de solvendo*), y es el *dictum* por medio del cual el juez califica la idoneidad del título ejecutivo y ordena al demandando cumplir con la obligación en la forma pedida en la demanda que, desde luego, debe reflejar la obligación que vive en el título.

5
Carrera 11 No. 73-44, Oficina 408
Yrivera.tcabogados@gmail.com - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
www.tcabogados.co

El mandamiento de pago entraña un juzgamiento provisional en tanto que, a lo largo del proceso, y como fruto de las excepciones, puede llegarse a la conclusión sobre la inexistencia de la obligación o cualquier otra causa que finalmente inhiba la ejecución.

En el auto de mandamiento de pago el juez debe observar el principio de congruencia, aunque este se predica respecto de las sentencias para que estas sean fiel reflejo de las pretensiones de la demanda, debemos llamar la atención sobre la necesidad de que al momento de librar el mandamiento de pago se cumpla rigurosamente el principio de congruencia, para que el juez no abandone los dictados del título ejecutivo. Si en el auto de mandamiento de pago el juez involucra pretensiones no planteadas por el actor, o interpreta algunas de manera extensiva, todo quedaría a la espera de lo que diga el demandando.

Como se sabe en el principio de congruencia va envuelta la garantía constitucional del derecho de defensa y en el proceso ejecutivo se presenta la particularidad de que el demandado en verdad o confronta de manera directa las pretensiones de la demanda sino la calificación que de tales pretensiones hace el juez en el auto que libra mandamiento de pago. Por ende, si en el auto de mandamiento de pago del juez indico un plazo prudencial para cumplir las obligaciones de dar o hacer e indico la forma de cumplimiento, surge la necesidad de compaginar el mandamiento de pago y la demanda como dos actos procesales.

La congruencia en el proceso ejecutivo se construye a partir del título, las pretensiones, el auto de mandamiento de pago y la sentencia. Si la obligación consta en el título ejecutivo y en las pretensiones de la demanda, pero fue omitida en el auto de mandamiento de pago, tal omisión impide la réplica del demandando y no podría ser reconocida en el fallo, pues, a diferencia de la regla general, en el proceso ejecutivo la congruencia no resulta del contraste entre la sentencia y las pretensiones de la demanda, sino consultado cuales de esas pretensiones pasaron por el tamiz del auto de mandamiento de pago.

El artículo 430 del CGP permite al juez librar mandamiento de pago “en la forma que considere legal” y no irrestrictamente como se lo pide el demandante o como este funcionario considera sino en la forma posiblemente probada si esto fuere procedente. Sin embargo, el artículo 424 del CGP establece que la demanda podrá versar sobre la correspondiente cantidad líquida de dinero al estipular; *“Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.”

Descendiendo al caso en concreto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ordeno mediante auto de fecha 27 de agosto de 2020 lo siguiente:

“(…) PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la demandante y en contra de la UGPP por las siguientes sumas de dinero:

- Por \$ 7.368.640,41 correspondiente a los intereses causados por las diferencias de mesadas no pagadas desde la efectividad de la pensión hasta la ejecutoria de la sentencia.

- Por \$ 4.457.840,60 correspondiente a los intereses moratorios causados, desde el día siguiente a la ejecutoría de la sentencia y hasta cuando se efectuó el pago. (...)"

Comete yerros jurídicos el juzgador de instancia al librar mandamiento de pago en los términos anteriores por la siguiente razón a saber:

Primera: Existe una indebida liquidación de intereses sobre los cuales se libra el mandamiento de pago.

La regla general del decreto 01 de 1984 en materia de intereses moratorios fue reemplazada, desde el 2 de julio de 2002, por lo previsto en el numeral cuarto del artículo 195 de la ley 1437 de 2011, así:

"4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial."

Por lo tanto los intereses de mora de liquidaran de acuerdo a la fórmula variable en la que en un primer término que transcurre entre el momento de la ejecutoria de la sentencia y los diez meses de que trata el artículo 2 del artículo 192 se causan intereses moratorios a una tasa DTF y luego de esos diez meses intereses moratorios a la tasa comercial.

Por ende, como estamos en un proceso cuya demanda ejecutiva fue presentada con posterioridad al 2 de julio de 2012, al amparo de la Ley 1437 de 2011, los intereses debieron haber sido calculados por los primeros 10 meses a partir de la ejecutoria de la sentencia con la DTF certificada por el DANE, siempre y cuando no haya operado la interrupción de los intereses por la no presentación de la solicitud, y de allí en adelante se debieron liquidar con la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente, no como lo realizó el despacho en la liquidación adjunta al mandamiento de pago.

Por otra parte, se tiene que se presentó la cesación de los intereses moratorios debido a que la parte ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de sentencia con posterioridad a los tres (3) meses que señala el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 192.

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas

Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados

desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”

En este orden, partiendo de la sentencia objeto de recaudo se tiene que se debe contar desde la ejecutoria esto es 2 de agosto de 2.016, hasta el 31 de marzo de 2017 fecha en que se efectuó el pago; lo que arroja un valor de \$1.305.783,56 y no como lo argumenta el despacho a partir de la fecha de efectividad de la pensión es a partir del 04 de agosto de 2007 ya que esto no es lo que se constata del título ejecutivo que se pretende recaudar.

Por lo que en el eventual caso de estarse adeudando intereses esta sería la correcta liquidación a tomar en cuenta por el despacho.

DATOS DE LA CONSTANCIA			
NUMERO DE RESOLUCIÓN	7946	FECHA	28/02/2017
FALLO PROFERIDO POR	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION A		
FECHA DE LA EJECUTORIA	02/08/2016	FECHA DE LA SOLICITUD	01/04/2017
FECHA DE PAGO CAPITAL	31/03/2017	CAPITAL	\$74.997.756,85
TOTAL INTERESES CALCULADOS		\$1.305.783,56	

LIQUIDACIÓN DETALLADA				
DESDE	HASTA	TIPO TASA	DIAS	VALOR INTERESES
02/08/2016	31/08/2016	DTF	30	\$428.038,20
01/09/2016	30/09/2016	DTF	30	\$427.463,10
01/10/2016	31/10/2016	DTF	31	\$436.359,72
01/11/2016	01/11/2016	DTF	1	\$13.922,54
02/11/2016	30/11/2016	CESACION INT	29	\$.00
01/12/2016	31/12/2016	CESACION INT	31	\$.00
01/01/2017	31/01/2017	CESACION INT	31	\$.00
01/02/2017	28/02/2017	CESACION INT	28	\$.00
01/03/2017	30/03/2017	CESACION INT	30	\$.00

Por lo anterior, se evidencia que debe ser revocado el mandamiento ejecutivo librado ante la corroboración de incongruencias con el título ejecutivo objeto de recaudo y declararse probada las excepciones de la entidad ejecutada.

Segunda: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 9 de junio de 2.016 REVOCO el fallo de primera instancia y por sus artículos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO dispuso lo siguiente:

"SEGUNDO: DECLARASE la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. UGM 039116 del 21 de marzo de 2012 y 045694 de 9 de mayo de 2012, por medio de las cuales la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, niega al señor ALVARO ANTONIO MONTOYA CASTILLO, identificado con número de cédula de ciudadanía 14.986.200 de Cali, la reliquidación de su pensión de Jubilación.

TERCERO. ORDENASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, reliquidar la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución 41446 de 26 de agosto de 2008, a favor del señor ALVARO ANTONIO MONTOYA CASTILLO, identificado con número de cédula de ciudadanía 14.986.200 de Cali desde el 26 de agosto de 2008, en cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de salarios devengados en el último año de servicios prestados, incluyendo como factores salariales el sueldo básico mensual 1/12 prima de servicios 1/12 prima de navidad. 1/12 prima de vacaciones 1/12, coordinación 20% 1/12 v bonificación por servicios 1/12.

En el evento de que la parte actora no haya efectuado el pago de los aportes sobre los factores que se reconocen en esta sentencia para liquidar la pensión, la entidad accionada deberá descontar de la liquidación final el

valor correspondiente a los aportes de conformidad con el artículo 99 del Decreto 1848 de 1969. Con la correspondiente indexación.

CUARTO. CONDENASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, a pagarle al actor las diferencias de las mesados pensionales resultantes entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer de acuerdo con el numeral anterior.

QUINTO. La entidad dará cumplimiento a la sentencia dentro del término señalado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y los va/ores que resultasen adeudarse deberán actualizar en la forma dispuesta en el inciso 3 del mismo estatuto y en los términos señalados en la parte motiva.

SEXTO. Que la condena se actualizará de conformidad con el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A."

Nótese entonces como solo los intereses corren a partir de la ejecutoria del anterior resuelve, por lo que el despacho no puede proceder a liquidar sumas de dinero desde la fecha de efectividad de la pensión es a partir del 04 de agosto de 2007 ya que esto no es lo que se constata del título ejecutivo que se pretende recaudar.

Quedo demostrado que la entidad cancelo un capital de \$74.997.756,85 el 31 de marzo de 2017 por lo que es imposible jurídicamente que la entidad adeude intereses sobre mesadas dejas de cancelar desde el 04 de agosto de 2007. Por lo que esta orden de pago no está llamada a la prosperidad, al encontrarse, mal liquidada.

En apoyo de lo anterior, es el mismo ejecutante el que solicita el pago de los intereses moratorios sobre mesadas pensionales ordinarias y adicional de diciembre a partir de la ejecutoria de la sentencia, causadas entre el **3 de agosto y el 30 de diciembre de 2.016** suma que asciende a los \$8.156.532. y por concepto de intereses moratorios sobre mesadas pensionales ordinarias dejadas de pagar entre el **1 de enero y el 19 de mayo de 2.017** suma que asciende a los \$7.783.643. por consiguiente, nótese como en ningún momento se solicita se libe orden de pago y se liquide la misma desde el 04 de agosto de 2007 como en su defecto lo realizo el despacho. Generándose una incongruencia entre lo solicitado y lo librado en la orden de pago, y sumado a ello en lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 9 de junio de 2.016.

En conclusión, si bien esta excepción propuesta no esta taxativamente señalada dentro de del articulo 442 del C.G.P. (a excepción del "pago "), también lo es, que esta pretende desvirtuar la exigencia y la indebida liquidación de la obligación, confrontada con la condenada en la sentencia que sirve como título ejecutivo; por lo que está llamada a la prosperidad.

SOLICITUD GENÉRICA DE RECONOCIMIENTO DE EXCEPCIONES

Conforme a lo establecido en el Art. 187 de la ley 1437 de 2011 respetuosamente se solicita al despacho decretar cualquier otra que se pueda probar durante el trámite del presente proceso.

Al respecto encontramos que si bien es cierto el proceso adelantado es de tipo ejecutivo, ya existe sentencia judicial del Consejo de Estado que señala que los jueces pueden al momento de ordenar seguir adelante la ejecución verificar de oficio:

*“Los razonamientos expuestos permiten concluir que la excepción al poder oficioso para el reconocimiento de hechos exceptivos, **debe ser establecida y limitada expresamente por el legislador**, pues la excepción a dicha regla quedó sometida a reserva legal. Por lo anterior, la excepción a la regla general no puede provenir de una interpretación restrictiva y equivocada, sobre el alcance de los poderes oficiosos del Juez.*

En consecuencia, si del debate del proceso ejecutivo, se llega a la demostración de un hecho que afecte el derecho que se pretende, o que indique la falta de los requisitos de existencia y validez del título de recaudo ejecutivo, la declaratoria de dicha situación no atenta contra el principio de congruencia exigido en las providencias judiciales, porque el fundamento de la declaratoria oficiosa, es el resultado de los hechos demostrados en el debate procesal, situación que le da al Juez la certeza necesaria para proferir un fallo que obedezca a la realidad probatoria”²

PRUEBAS

Sírvase tener como prueba el expediente administrativo que aporta la entidad, la clave del correspondiente es 1m2g3n3sugpp. **SE ENVIA A TGRAVES DE CORREO ELECTRONICO**

ANEXOS

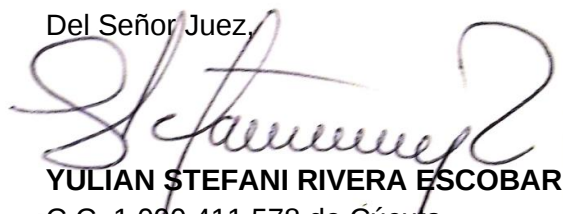
1. Poder debidamente otorgado por la entidad al señor JOSÉ FERNANDO TORRES.
2. Escritura Publica No. 3054 del 22 de octubre de 2013, de la Notaria 25 de Bogotá.
3. Sustitución pensional a la suscrita apoderada.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Cra. 11 # 73- 44 Oficina 408 – Bogotá D.C.
- Tel. 3017329109
- **Solicito muy amablemente al despacho, que, en caso de cualquier notificación vía correo electrónico, aparte de la respectiva comunicación a la entidad que represento, también se me notifique a mi correo: yrivera.tcabogados@gmail.com**

Del Señor Juez,


YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR
C.C. 1.090.411.578 de Cúcuta
T.P.239.922 C.S. de la J.

² CONSEJO DE ESTADO. Agosto doce (12) de dos mil cuatro (2004). Consejero Ponente. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Radicación No. 200123310001999072701